

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Institúyese un régimen de Promoción de Actividades Productivas que comprende a nuevos proyectos correspondientes a las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, turísticas y mineras a radicarse en el territorio de la Provincia de La Rioja; y otórgase estabilidad fiscal para las actividades de riesgo en la Provincia, con los alcances y limitaciones que se establecen en la presente Ley.-

CAPITULO II

ALCANCES

ARTICULO 2º.- Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas o jurídicas habilitadas para actuar en la Provincia con ajuste a sus leyes y debidamente inscriptas, que desarrollen actividades productivas.-

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 3º.- No podrán acogerse al presente régimen:

a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito incompatible con el régimen de la presente Ley y, las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.-

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, mientras no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.-

ARTICULO 4º.- El presente Régimen de Promoción de Actividades Productivas será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.-

Los municipios deberán expresar su adhesión a través del dictado de una Ordenanza, en cuyo caso otorgarán la exención del pago de toda contribución que grave actividades productivas, excepto las correspondientes a servicios efectivamente prestados, a los emprendimientos comprendidos en el presente régimen. Los municipios adheridos deberán eliminar las tasas y contribuciones que gravan el consumo de energía, gas y teléfono.-

CAPITULO III

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 5º.- Los nuevos proyectos productivos comprendidos en las actividades señaladas en el Artículo 1º de la presente Ley, que se radiquen en la Provincia de La Rioja

6.141

Cámara de Diputados

LA RIOJA
— 99 —

a partir de la entrada en vigencia de la misma, gozarán de la exención en el pago de los tributos provinciales que se explicitan en los artículos siguientes del presente capítulo, por el término de QUINCE (15) AÑOS contados desde el otorgamiento efectivo de los beneficios, con excepción de los proyectos productivos mineros que gozarán de la exención por un período de TREINTA (30) AÑOS.-

ARTICULO 6º.- Los nuevos proyectos productivos que se radiquen en el ejido urbano del Departamento Capital estarán exentos en un SESENTA POR CIENTO (60%); mientras que la exención será del CIEN POR CIENTO (100 %) en el restante territorio provincial.-

ARTICULO 7º.- La exención dispuesta en el Artículo 5º, en el porcentaje normado el Artículo 6º, comprende:

a) Al Impuesto de Sellos, excepto el que corresponda a operaciones o transacciones inmobiliarias.-

b) Al Impuesto a los Automotores y Acoplados de los vehículos propiedad de la firma beneficiaria afectados directa y exclusivamente a la actividad productiva específica de la empresa, siempre que se encuentren anotados en el Registro de la Propiedad del Automotor en la Provincia.-

c) Al Impuesto a los Ingresos Brutos, por los ingresos provenientes de la actividad productiva y que sean atribuibles a la Provincia.-

CAPITULO IV

ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 8º.- Los emprendimientos productivos dedicados a las actividades mencionadas en el Artículo 1º de la presente Ley, gozarán de estabilidad fiscal por el término de QUINCE (15) AÑOS contados desde la entrada en vigencia de esta normativa, excepto los correspondientes a actividades mineras, los que gozarán del beneficio por el término de TREINTA (30) AÑOS.-

ARTICULO 9º.- La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades productivas en el marco del presente Régimen de Promoción, no podrán ver afectada en más su carga tributaria provincial total, determinada al momento de la presentación a la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuese su denominación, en los ámbitos provincial y municipal, que adhieran y obren de acuerdo al Artículo 4º, segundo párrafo, con excepción de las contribuciones por mejoras.-

ARTICULO 10º.- La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.-

ARTICULO 11º.- Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Capítulo, por parte de la Provincia o municipios, que adhieran y obren de acuerdo al Artículo 4º último párrafo, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades provinciales o municipales, según correspondiera, por las sumas en exceso que se hubieren abonado por parte de los beneficiarios.-

Los damnificados tendrán la opción de ejercitar su reclamo ante el organismo infractor por la vía judicial, mediante proceso sumario.-

CAPITULO V

SUBSIDIO EN LA TASA DE INTERES

DE CREDITOS BANCARIOS

ARTICULO 12º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a subsidiar en hasta OCHO PUNTOS la tasa de interés que apliquen los bancos a los créditos individuales que otorguen a los productores agropecuarios y mineros, en las condiciones y alcances que se fijan a continuación:

a) Los créditos que se destinen a efectuar nuevas perforaciones, reparar las existentes, mejorar y reparar los sistemas de riego, adquirir sistemas de riego economizadores de agua; incorporar tecnologías apropiadas de producción en las explotaciones; mejorar las condiciones del producto para acceder al mercado.-

b) El monto máximo a que podrá acceder cada productor individual para recibir el beneficio, será de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) y las condiciones para acceder al crédito serán las exigibles por la institución crediticia.-

ARTICULO 13º.- Están excluidos del beneficio instituido en el Artículo 12º de la presente Ley, los productores agropecuarios y mineros radicados o a radicarse mediante régimen de diferimientos impositivos y/o de la Ley Nacional Nº 22.021.-

ARTICULO 14º.- Previo al otorgamiento del crédito, el Ministerio de desarrollo de la Producción y Turismo extenderá una certificación en la que conste que el solicitante no se encuentra comprendido en el Artículo 13º de esta Ley.-

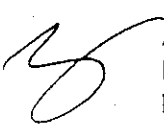
CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO, INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 15º.- Los beneficiarios del régimen de la presente Ley deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para la concesión de las respectivas franquicias, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción y explotación, y los plazos y condiciones establecidas en la respectiva autorización.-

ARTICULO 16º.- Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán total o parcialmente los beneficios que se le hubieren acordado. En tal caso deberán ingresar - según corresponda - todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos.-

ARTICULO 17º.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria que deriven del régimen establecido por la presente Ley, e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.-

 **ARTICULO 18º.-** El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley, su Decreto Reglamentario y las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a las siguientes sanciones:

6.141

Cámara de Diputados

LA RIOJA

—°°—

a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el UNO POR CIENTO (1%) del monto actualizado de la inversión total comprometida.-

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto actualizado de la inversión total comprometida.-

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.-

El cobro judicial de las multas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.-

ARTICULO 19°.- Las disposiciones de la presente Ley no eximen a los contribuyentes comprendidos en ella, del cumplimiento de los deberes formales prescriptos en las correspondientes normas tributarias.-

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 20°.- Actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo.-

En todos los casos la evaluación de los proyectos deberá determinar su factibilidad técnico-económica y jurídica, de acuerdo a los criterios fijados en el Decreto Reglamentario.-

CAPITULO VIII

VIGENCIA

ARTICULO 21°.- El régimen de Promoción de Actividades Productivas instituido por la presente Ley tendrá vigencia por CINCO AÑOS contados desde su sanción.-

ARTICULO 22°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA**.-

L E Y N° 6.141.-



Ing. MIGUEL ANGEL ASIS
VICE-GOBERNADOR
FUNCION LEGISLATIVA-LA RIOJA